

## INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente incidente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor Martin Emilio Ortiz Rojas contra el auto de fecha 2 de febrero de 2024, que rechazó de plano la oposición alegada por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; y en su lugar se ordenó la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado.

## CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, febrero Diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor **MARTIN EMILIO ORTIZ ROJAS**, apoderado del señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, **en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024**, que rechazó de plano la oposición alegada por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; y en su lugar se ordenó la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado; **subsidiariamente**, interpone el **recurso de apelación** contra el referido auto por las mismas razones. Lo anterior, conforme los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.- El doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, solicitó se dé aplicación al artículo 512 del C.G.P.; toda vez, que los inmuebles identificados con las M.I. No. 300-28616 y 300-68593 que les correspondieron a sus mandantes han sido invadidos por otro heredero a pesar que el trabajo partitivo y la sentencia aprobatorio del mismo se encuentra registrada.

2.- Por lo anterior; mediante auto del 31 de agosto de 2022 se ordenó:

“**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes inmuebles

- El 50% de una casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificada con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor de las señoras **Luz Stella González López** y **Luz Adriana Moreno González** en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien.

- Un local comercial No. 101 del Conjunto Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 1 Entrada 1 puerta Los Samanes e identificado con la M.I. No. 300-68593 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor del señor **Juan David Moreno González**; en su calidad de heredero reconocido en esta causa a quien se le adjudicó el respectivo bien.

Diligencia que se llevará a cabo por los señores Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga, o por quien él sub-comisione para tal efecto.

**SEGUNDO: COMISIONAR a los señores Inspectores de Policía del Municipio de Bucaramanga, para que lleve a cabo la diligencia de entrega sobre los siguientes inmuebles:**

- El 50% de una casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificada con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor de las señoras **Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González** en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa a quienes se les adjudicó el respectivo bien.
- Un local comercial No. 101 del Conjunto Plaza Mayor Ciudadela Real de Minas Bloque 1 Entrada 1 puerta Los Samanes e identificado con la M.I. No. 300-68593 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor del señor **Juan David Moreno González**; en su calidad de heredero reconocido en esta causa a quien se le adjudicó el respectivo bien.

Con facultades para subcomisionar, delegar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Advirtiendo al comisionado que** como la petición se hizo con posterioridad al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá notificar por aviso el auto que señala fecha para la diligencia de entrega. **Librar Despacho Comisorio** con los insertos respectivos; es decir copia de la partición, de la sentencia aprobatoria del mismo, de los autos aclaratorios de la sentencia, los certificados de libertad y tradición actualizados y copia de este auto.

3.- Con proveído del 10 de octubre de 2022 se reconoce a la **Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, abogada sustituta del doctor Avelino Calderón Rangel, en su calidad de **apoderado de los señores Luz Stella González López, Silvia Juliana Moreno Lizarazo, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González**; en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera, y los otros tres como herederos reconocidos en esta causa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- El 5 de junio de 2023 el doctor **EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES**, en su calidad de **Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga**, devuelve al Juzgado el Despacho Comisorio No. 033 del 13 de septiembre de 2022 debidamente diligenciado; sin embargo, refiere que el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; quien, atendió la diligencia y ocupa el inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, se opuso a la diligencia de entrega del 50% del referido bien a favor de las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González en su calidad de cónyuge sobreviviente la primera y la segunda como heredera reconocida en esta causa a quienes se les adjudicó el 50% del respectivo inmueble dentro de la sucesión de la referencia; por lo que solicita se resuelva dicha oposición.

5.- Mediante auto del 11 de julio de 2023 se ordenó **(i)** tener por agregado el Despacho Comisorio No. 033 del 13 de septiembre de 2022 debidamente diligenciado y devuelto por el Dr. **EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES** en su calidad de Inspector de Policía

Urbano, para los fines pertinentes; y (ii) abrir cuaderno de incidente de oposición a la diligencia de entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, a favor de las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González.

6.- Con proveído del 2 de febrero de 2024 se resuelve:

“**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la oposición alegada por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, sin más dilaciones, tal como fue resuelto en el proveído del del 31 de agosto de 2022.

**TERCERO: DEVOLVER** la diligencia al **Inspector de Policía Urbano**, Dr. EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES o quien haga sus veces o reemplazo; para que proceda a la entrega ordenada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la doctora **GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, que el día que se reanude la diligencia de entrega del bien inmueble deberá aportar al inspector de policía, folio de matrícula inmobiliario actualizado para demostrar que el otro 50% del predio no le pertenece al señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, por lo que no debe habitar el mismo.”

El auto fue notificado por estado el día cinco (5) de febrero de 2024.

7.- El Doctor **MARTIN EMILIO ORTIZ ROJAS**, en su calidad de mandatario judicial del señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, **interpuso el día 6 de febrero de 2024 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2024**, que rechazó de plano la oposición alegada por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; y en su lugar se ordenó la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P...., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

El artículo 512 ibidem, establece:

*“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

*Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.*

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.”*

Por su parte el artículo 308 C.G.P., señala:

*“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien...”*

El artículo 309 ibidem, regula:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*

8. *Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

9. *Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283...*

El artículo 321 del C.G.P. instituye:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

... 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...”

Y el artículo 326 del ibidem. determina:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

**El doctor MARTIN EMILIO ORTIZ ROJAS arguye:**

Que su mandante, el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, el día 5 de junio de 2023 cuando se llevó a cabo la diligencia de entrega del 50% de la casa quinta de 3 plantas ubicada en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano a favor de las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González, se opuso a la misma; toda vez, que ejercía posesión sobre el 100% del referido inmueble.

Refiere que a los señores Luz Stella González López, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González; ya se les entregó el 50% del inmueble y a pesar de ello el 21 de noviembre de 2023, presentaron demanda reivindicatoria contra el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo, ante un Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, en donde refieren entre otras cosas que:

“DÉCIMO SEGUNDO: La inspección de policía de Bucaramanga, realizó la entrega simbólica a los señores LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ y LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ del bien inmueble identificado con matrícula 30028616, con el argumento de que ellos no podían sacar arbitrariamente a los invasores, dado que la orden solo estaba respecto de un porcentaje del inmueble, sin embargo, el señor JUAN CARLOS quien atendió la diligencia se comprometió a desocupar la parte del inmueble en un término de 15 días, lo cual no ha cumplido.

DÉCIMO TERCERO: Actualmente el señor JUAN CARLOS MORENO LIZARAZO, mediante terceras personas tiene invadido el 50% del bien inmueble, aclarando que mis representados igualmente habitan el bien, con el fin de no permitir la invasión de la totalidad del mismo y presionando para que las otras personas lo desocupen, lo cual ha causado diferentes inconvenientes donde la señora STELLA, JUAN DAVID Y LUZ ADRIANA han sentido que su seguridad se encuentra en peligro.”

Por lo anterior; se puede apreciar que hoy en día, ellos habitan el 50% del inmueble; situación que no sucedía en el momento de la diligencia (5 de junio de 2023), y el otro 50% esta habitado por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; por lo que, el único que puede ordenar la entrega del otro 50% del inmueble es el juez civil del circuito a quien correspondió la demanda reivindicatoria.

Por lo anterior; solicita se revoque el auto de fecha 2 de febrero de 2024 y en su lugar se dé por terminada la solicitud de entregar del referido bien; por tener ya en su poder de forma material el 50% del predio los señores Luz Stella González López, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González.

Del recurso se corrió traslado, recorriendo el mismo la doctora la **Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL**, apoderada de los señores Luz Stella González López, Silvia Juliana Moreno Lizarazo, Luz Adriana Moreno González y Juan David Moreno González; quien, refiere que el artículo 512 del CGP establece que **la entrega** a los adjudicatarios de lo que por sentencia aprobatoria de una partición les corresponda en una causa sucesoria, se debe ajustar a las reglas de esa misma normatividad contenidas en los artículos 308 y s.s., “una vez registrada la partición”, añadiéndose por el legislador -con claridad solar- en el inciso 3º, la precisión relativa a que **“no se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea”**.

Por lo que solicita se deseche la solicitud presentada por el heredero Juan Carlos Moreno Lizarazo; quien, ni siquiera es opositor sino transgresor de los derechos de sus mandantes, olvidando que sus derechos también tienen origen en el sucesorio mortis causa del progenitor común, sin que de su lado los bienes que le fueron adjudicados se le hayan tocado en lo más mínimo; razón por la cual solicita se mantenga la decisión y se entregue el referido bien a través del comisionado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Con respecto a la solicitud de reponer **el auto de fecha 2 de febrero de 2024**, que rechazó de plano la oposición alegada por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; y en su lugar se ordenó la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado, al respecto; **el Despacho considera necesario recordar que** mediante proveído del **27 de junio de 2014** proferido dentro del sucesorio del causante Gabriel Moreno Cancino, **se reconoce como heredero a Juan Carlos Moreno Lizarazo**, en su calidad de hijo del causante; quien, acepta la herencia con beneficio de inventario, encontrándose representado por un abogado de confianza. Así mismo; que mediante **sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018**, se aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia de donde se extrae:

V.- DISTRIBUCION DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SEÑORA LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ Le corresponden por sus gananciales la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$336.724.250,00), mas el pasivo proporcional.

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA CUARTA: El 11,05236822% del 50% de un INMUEBLE de la Carrera 39 No 41-42 Manzana 3 Urbanización Cabecera del Llano. Inmueble que Corresponde a un bien social, identificado con Matricula Inmobiliaria Número300-28616.

El 11,52368 % del 50% de una casa quinta de tres plantas, junto con el lote de terreno donde está edificada, ubicada en la manzana número 3 de la urbanización Cabecera del Llano, del municipio de Bucaramanga, sobre la Carrera 39 entre calles 41 y 42, distinguida en su puerta de entrada con el número 41-4, el lote de terreno esta distinguido en dicha

...

SEXTA HIJUELA: PARA LA SEÑORA LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA HIJA MENOR LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ

Para pagársela se le adjudica:

PARTIDA CUARTA: El 88,94763178% del 50% del valor de un INMUEBLE de la Carrera 39 No 41-42 Manzana 3 Urbanización Cabecera del Llano. Inmueble que Corresponde a un bien social, identificado con Matricula Inmobiliaria Número300-28616.

El 50% de una casa quinta de tres plantas, junto con el lote de terreno donde está edificada, ubicada en la manzana número 3 de la urbanización Cabecera del Llano, del municipio de Bucaramanga, sobre la Carrera 39 entre calles 41 y 42, distinguida en su puerta de entrada con el número 41-4, el lote de terreno esta distinguido en dicha manzana con el número 2-A, inmueble alinderado así: POR EL NORTE: En extensión de 32.22 metros aproximadamente

...

De otro lado; al revisar el folio de M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de Bucaramanga; de fecha de impresión 21 de febrero de 2023; es decir, con posteridad a la muerte del causante Gabriel Moreno Cancino (11 de mayo de 2014) se observa:

<b>ANOTACION: Nro 015</b> Fecha: 23-04-2007 Radicación: 2007-300-6-18657	
Doc: ESCRITURA 940 DEL 19-04-2007 NOTARIA 9 DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$95,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA 50%	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: CADENA QUIROGA CARLOS HUMBERTO	CC.2015250
DE: GOMEZ DE CADENA MERCEDES	CC# 27931679
A: MORENO GONZALEZ JUAN DAVID	X

...

<b>ANOTACION: Nro 024</b> Fecha: 27-05-2022 Radicación: 2022-300-6-21128	
Doc: SENTENCIA 140 DEL 21-09-2018 JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$356,607,500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: GONZALEZ LOPEZ LUZ STELLA	CC# 37555531
DE: MORENO CANCINO GABRIEL	CC# 5556648
A: GONZALEZ LOPEZ LUZ STELLA	CC# 37555531 X 5.52619410998%
A: MORENO GONZALEZ LUZ ADRIANA	Tlf# 1097491092 X 44.4738058901%

Es decir, que con relación al inmueble identificado con el folio de **M.I. No. 300-28616** de la O.I.P. de Bucaramanga, el **50% pertenece al señor Juan David Moreno González y el otro 50% era de la sociedad conyugal Moreno – González, que es el 50% cuya entrega se ordena.**

Ahora bien; el 50% que era de la sociedad conyugal Moreno – González, fue adjudicado a las señoras Luz Stella González López y Luz Adriana Moreno González, dentro del proceso de sucesión del causante Gabriel Moreno Cancino (Q.E.P.D.); por consiguiente, el 50% del predio objeto de entrega corresponde a un bien adjudicado en común y proindiviso, **por lo que esta Judicatura se mantiene en todo lo sustanciado en el auto de fecha 2 de febrero de 2024**; máxime cuando el artículo 309 del C.G.P. señala:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia**, o por quien sea tenedor a nombre de aquella... (Subrayado fuera del texto original)”

En el presente caso se insiste el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; no es poseedor material legítimo con ánimo de señor y dueño ni propietario inscripto y, no tiene titularidad o legitimación para oponerse a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad; toda vez, que la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 dentro del proceso de sucesión del causante Gabriel Moreno Cancino (Q.E.P.D.), surte efectos para él como heredero reconocido dentro del referido proceso.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo; por lo tanto, désele aplicación a lo regulado en el artículo 323 del C.G.P. (“...En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”) y, en consecuencia; devuélvase la diligencia al Inspector de Policía Urbano, Dr. Edwin José Infante Cortes o quien haga sus veces o reemplazo; para que proceda a la entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, sin más dilaciones, tal como fue resuelto en el proveído del del 31 de agosto de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2024**, que rechazó de plano la oposición alegada por el señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; y en su lugar se ordena la entrega del bien conforme se señaló en auto del 31 de agosto de 2022 ordenándose devolver al comisionado; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el doctor **MARTIN EMILIO ORTIZ ROJAS**, en su calidad de mandatario judicial del señor Juan Carlos Moreno Lizarazo; respecto **del auto de fecha 2 de febrero de 2024; EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. **Désele cumplimiento a lo regulado en el artículo 326 del C.G.P.** Cumplido lo anterior **REMÍTASE** a la citada Corporación el link del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** la diligencia al **Inspector de Policía Urbano**, Dr. EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES o quien haga sus veces o reemplazo; para que proceda a la entrega del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 41-42 Manzana 3 Urb. Cabecera del Llano e identificado con la M.I. No. 300-28616 de la O.I.P. de esta ciudad, sin más dilaciones, tal como fue resuelto en el proveído del del 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82502d33345004ae524e7a76cfda27dcdc88b4fae2b943ed07cd9b87681579de**

Documento generado en 19/02/2024 03:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**